

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. El señor Alejandro Luna Sánchez solicita prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 17 de febrero. Sírvase proveer.  
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

**Rad. 76520311000320170058300.** Interdicción Judicial

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El señor **ALEJANDRO LUNA SÁNCHEZ** vía correo electrónico, y como respuesta a la comunicación que le fuera enviada el 25 de febrero próximo pasado por la cual se le notificó el contenido del auto de 17 del mismo mes, solicita se le conceda “... *un día más para dar cumplimiento al requerimiento de la referencia, por motivos ajenos a mi voluntad, se me es imposible cumplir con el termino establecido por su despacho*”.

En el entendido que el memorialista se refiere a la queja presentada por uno de los interesados referente a la falta de presentación del reporte bancario, el incumplimiento de su mandato, la venta de cosas y deudas contraídas con la persona en discapacidad, lo que a la postre se traduce en una rendición de cuentas de su actuación conforme al mandato contenido en el art. 103 de la Ley 1306 de 2009, accederá a lo solicitado y en consecuencia señalará fecha y hora para tal efecto, sin embargo de lo anterior, el señor nos presenta un escrito donde está dando cuenta de diferentes situaciones que definitivamente por lo visto, importan una serie de manejos que por diferentes personas se han presentado, él y varios de sus hermanos, sobrinos, de unos dineros que de diferentes matices, a la postre los que importan aquí, algunos ya las conocíamos otros no, dineros que unos y otros han recibido por diferentes conceptos y por lo observado corresponden al señor Nelson Luna, decretado o declarado en interdicción, que pueden generar en los respectivos eventos, presuntos delitos, aprovechando las condiciones de debilidad manifiesta o inferioridad en los términos de esa legislación del mismo, amén de otros trámites de rendiciones de cuentas, incluso no solo a deparar por las personas vivas, si no contra los sucesores de la señora fallecida, respecto de aquello como es nuestro deber, iteramos, compulsaremos copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para lo que a ellos corresponde, quedando abierto entonces el escenario cada uno de los interesados mediante sus abogados impetren lo relacionado con rendición de cuentas.

Como ignoramos a estas alturas, porque no se ha reportado esto por el señor guardador, si ha satisfecho lo relacionado con requerimientos que le han formulado varios de sus familiares en torno a su gestión exhibida unos meses atrás, correspondientes al año inmediatamente anterior, en especial, a que no esgrime o aduce los documentos que ellos solicitan, los hacemos por última vez, de ser así, le concedemos CINCO DIAS PARA ELLO, y por favor, cuando esto suceda, lo demuestra a la judicatura, so riesgo tengamos que acometer lo que corresponda al respecto, eso sí UNA VEZ MAS REQUIRIENDO A LOS INTERESADOS, QUE

SUS PETICIONES DEBEN ELEVARLAS O FORMULARLAS, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, EN USO DEL IUS POSTULANDI O POSTULACION PROCESAL.

**RESUELVE:**

**1-. Se accede a conceder el plazo de ampliación requerido por el señor ALEJANDRO LUNA y se advierte que de inmediato en su prórroga el mismo presentó un memorial que contiene tanto en lo que al mismo concierne como con varios de sus familiares una franca denuncia por diferentes situaciones que pueden implicar delitos aprovechando las condiciones de inferioridad en los términos de la anterior legislación o indefensión del digno señor NELSON LUNA, que ponemos en conocimiento de los interesados, para lo que sea menester, y por nuestra parte, para no incurrir en omisión de denuncia, COMPULSAMOS COPIAS DE LA MISMA A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE REPARTO, por supuesto, aquí LO QUE IMPORTA SON LOS DINEROS QUE EN TODAS ESAS SITUACIONES CORRESPONDIAN AL PRECITADO SEÑOR, para que investiguen si efectivamente se perpetraron delitos y determinar sus responsables.**

Lo anterior, sin perjuicio de lo que puedan acometer en los respectivos eventos, el señor guardador, que es una de sus responsabilidades con el pupilo y lo propio otros, para que quienes correspondan en procesos de rendición de cuentas o el que corresponda, sean demandados en torno a las mismas, que incluye en la forma de uno de los apartes denunciados a los sucesores o herederos de la señora fallecida, que tanto aquí como en ellos deberán obrar mediante apoderados judiciales, titulados e inscritos..

2º Por falta de acreditación hasta el momento, que el señor GUARDADOR, si no lo ha hecho, se le requiere para el efecto, y se le OTORGA EL TERMINO ADICIONAL de CINCO DIAS, contados desde el recibo del comunicado respectivo, como quedara fijado en la audiencia respectiva celebrada ante este juzgado, la última del año inmediatamente anterior, entregue a sus requirientes familiares suyos y del señor declarado o decretado en interdicción, los documentos por ellos solicitados y si esto viene haciendo con confrontación de los artículos, con cualquiera que se manden, de suministros y proveedurías a su pupilo, reclamos al respecto formulados por los señoras Cristina Luna, Ana María, señores Jairo, entre otros, so pena o riesgo tengamos que acometer lo concerniente a estos respectos.

LIBRENSE LAS COMUNICACIONES PERTINENTES.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**El Juez:**

  
**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

wbl

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7e19af20f696b8e6c2a1603d141b4c3af55135ad37711a7af078e2e733b5ac**

Documento generado en 11/03/2021 07:25:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**